

Guadalajara, Jalisco, 26 veintiséis de marzo del año 2015
dos mil quince.-----

VISTOS los autos para resolver el Laudo definitivo del juicio laboral al rubro citado promovido por la C. ***** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE JUAREZ, JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente: - - -

R E S U L T A N D O :

1.- Por escrito presentado ante la oficialía de partes de este H. Tribunal el día 30 treinta de noviembre del año 2012 dos mil doce, la C. *****, interpuso demanda laboral en contra de Ayuntamiento Constitucional de Valle de Juárez, Jalisco, reclamando como acción principal la REINSTALACIÓN en el puesto de Jefa de departamento, en virtud de un despido, entre otras prestaciones de carácter laboral. La referida demanda fue admitida por auto de fecha 12 doce de febrero del año 2013 dos mil trece, ordenándose emplazar a la parte demandada para que produjera contestación dentro del término de Ley y además se previno al promovente para efectos de que aclara su libelo primigenio, a quien se le tuvo cumplimentando mediante actuación del 18 dieciocho de junio de la anualidad anterior citada, por lo que se ordeno correr traslado a la demandada con copias certificadas para no dejarla en estado de indefensión; con data 20 veinte de septiembre del año 2013 dos mil trece, la accionante amplio y rectifico su libelo de cuenta, de la cual se ordeno correr traslado a la demandada para que diera contestación; .-----

2.- La demandada compareció a dar contestación a la demanda por escrito que presentó el día 30 treinta de septiembre del año 2014 dos mil catorce y mediante acuerdo del 17 diecisiete de octubre del dos mil catorce se le tuvo dando contestación en tiempo y forma.-----

3.- El data 17 diecisiete de octubre del año 2014 dos mil catorce se, se inició con el desahogo de la audiencia de conciliación demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde se hizo constar la comparecencia de la parte actora, sin que haya comparecido el ente enjuiciado, por lo que no fue posible arreglo conciliatorio alguno, razón por la que se ordena cerrar la etapa y abrir la de demandada excepciones, tomando en cuenta la incomparecencia del demandad esta órgano jurisdicción de hizo efectivos los apercibimiento del auto de

abocamiento, esto por ratificados sus escritos respectivos. En la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, la disidente ofertó los medios convictivos que considero pertinentes, por lo que respecta al Ayuntamiento por perdido el derecho a ofertar pruebas al no haber comparecido a la audiencia en cita y en la misma fecha, se dictó la resolución de pruebas la que una vez desahogada en su totalidad, se ordenó turnar los autos a la vista del pleno a efecto de emitir el laudo correspondiente, lo que hoy se hace en base a lo siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad del disidente, quedó acreditada con la confesión ficta del Ayuntamiento demandado, al reconocer el vinculo laboral, de ahí que corre a favor del accionante la presunción de la existencia de la relación del servicio público en términos del numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la personería de sus representantes mediante carta poder que se encuentra visible a foja 10 diez de actuaciones, de conformidad al arábigo 121 del ordenamiento antes invocado; en tanto que la personería de los que comparecen en representación del Ayuntamiento aquí demandado se acredita con la copia certificada de la constancia de mayoría de votos para la elección de Municipales que data del 08 ocho de junio del año 2012 (foja 48) lo anterior de conformidad a lo que establecen los numerales 121 al 124 de la Ley que nos ocupa. - - - - -

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que la parte actora demanda la Reinstalación, fundando su demanda en los siguientes puntos de HECHOS: - - - - -

“(sic). . . I.- Según lo acredito con la lista de movimientos de la cuenta ***** , a mi nombre expedida por BBVA BANCOMER la ahora demandada cubría mi salario por medio de depósito en una cuenta nomina y con la cual acredito la existencia de la relación laboral y la robustezco con la fotocopia de la nomina de empleados del Ayuntamiento en donde aparece incluso la clave de la partida del presupuesto de egresos al cual se cargaba mi sueldo.- Ello en función de que nunca se me entrego mi nombramiento.

II.- Cargo el anterior que desempeñe, normalmente hasta el día 30 treinta de septiembre del 2012, dos mil doce, fecha en la cual y con motivo de la Nueva Administración Municipal que habría de entrar en funciones, juntamente con la oficial del registro civil María de Jesús Campos Arciniega recibimos, porque me lo mostró, personalmente un documento manuscrito en el que podía leerse: "Marta de Jesús Campos Arciniega

Oficial Mayor del Registro Civil Presente: Por medio del presente le notifico las personas encomendadas para recibir; la oficina de Registro Civil la cual se encuentra a su cargo las personas son: ***** Presidente electo"

III.- Atendiendo a la pretensión del solicitante y firmante, Presidente Electo, de que debíamos de entregar la Oficina, procedimos mis compañeras Oficial del Registro Civil *****, Auxiliar, a hacerle la entrega al mismo presidente entrante levantándose la acta que firmo la Titular, también firmada por el ahora demandado, una vez firmada cuestiono a la persona del demandado sobre si iba a seguir ahí, en el Registro Civil, a lo que me dijo, "que iba a ver porque ese puesto ya lo tenía comprometido" y, así quedo;

IV.- Al día siguiente, la Titular y auxiliar ya mencionada y la de la voz, titubeantes sobre que iba a pasar, si nos habríamos de quedar o no nos presentamos a la Oficina y cual sería nuestra sorpresa que ya la chapa de ésta estaba cambiada y llegaron otras personas, a ocupar nuestros lugares, pero nadie nos dijo nada y hasta la fecha nadie me ha notificado absolutamente nada.

V.- Días después y sin recordar la fecha exacta, pero después del 15 quince de octubre del 2012 dos mil doce me llevan un papel donde me decían que por haber faltado a mi trabajo había quedado sin efectos mi relación de trabajo con el Ayuntamiento conforme a la Ley Federal de Trabajo, misma que adjunto al presente tal cual la recibí, misma que desde ahora impugno y objeto para todos los efectos legales correspondiente, pues ignoro quién lo elaboro que las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus Trabajadores se Rigen por otra ley en donde claramente se establece el procedimiento para dictar un cese.

Situación de Derecho:

Deja establecido el artículo 22 de la ley para servidores públicos para el Estado de Jalisco y sus municipios en su artículo 22 que ningún servidor público de base podrá ser cesado si no por causa justificada, y en los casos que establece el mismo numeral.- A su vez el artículo 23 del mismo ordenamiento establece el procedimiento a seguir para en todo caso dictar resolución por la que deje de surtir efectos la relación laboral y concluye diciendo que tal determinación debe comunicarse por oficio al servidor público.

En cuento a la PREVENCIÓN manifestó:-----

I. En relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de acontecimiento del despido es que, el tiempo lo fue en todo caso al término de la entrega de la oficina del Registro Civil el mismo 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce mismo que aconteció recuerdo próximo a las 8:00 de la noche porque yo no recuerdo haber firmado el Acta entrega recepción al presidente municipal entrante e insisto que cuando terminamos de entregar la oficina mi compañera *****, le pregunto personalmente a quien estábamos entregando, al Presidente municipal mismo, ***** que si la de la voz iba a seguir ahí, en el registro civil a lo que me dijo "Que iba a ver por qué ese puesto ya lo tenía comprometido".- Esto aconteció dentro de la oficina misma del Registro Civil de Valle de Juárez, Jalisco ubicada en la planta alta del palacio

municipal sito en portal corona No 2. Valle de Juárez, Jalisco. Y en presencia de más personas que se encontraban presentes.

Lo demás ha quedado establecido, el 01 de Octubre del 2012 dos mil doce, como a las

9:00 de la mañana mis compañeras *****Cárdenas Sosa nos presentamos a la oficina de Registro civil de Valle de Juárez, Jalisco con la ubicación que describí con anterioridad encontrándome de la sorpresa de que la chapa de la puerta se encontraba cambiada y llegaron otras personas a desempeñar nuestro trabajo.

Y en cuanto AMPLIACIÓN Y RECTIFICACIÓN.- -----

(SIC) “. . . En primer término rectifico, la prestación marcada como inciso a), ya que se asentó entre otras cosas, “... y hasta el día 30 de septiembre del mismo año... ”, rectifico que en lugar de que diga del mismo año, debe decir, del año 2012 dos mil doce.

Prestación que rectifico, para que diga lo siguiente, a) Por la reinstalación en el cargo de Auxiliar de Registro Civil de Valle de Juárez, Jalisco, que desempeñara desde el día 01 uno de enero del 2010 dos mil diez y hasta el día 30 de septiembre del 2012 dos mil doce, por la circunstancia que con posterioridad describiré.

En segundo término, amplio, el escrito inicial de demanda, en lo que se refiere al hecho marcado como número IV, le agrego el inciso A).- Con fundamento en el artículo 12 y a favor de la actora, la interpretación más favorable, sobre el documento de fecha 17 de octubre del 2012, que dice entre otras cosas, “..... Queda Rescindido su Contrato Individual (Sic) de Trabajo y/o Relación Laboral sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento de Valle de Juárez. Jalisco por haber incurrido en la siguiente causal de rescisión tipificado en la fracción X del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo que al respecto versa: ... “ con dicho documento se debe tener por demostrado que la actora cuenta con nombramiento por tiempo indefinido de Auxiliar de Registro Civil de Valle de Juárez, Jalisco, sin que el mismo, se apegue a lo establecido en el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, dicho escrito no cuenta con las formalidades del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, en cambio se demuestra su relación laboral y de subordinación con la demandada. misma que es definitiva, relación que desempeñó del primero de enero del 2010 al 30 de septiembre del 2012, en razón de que fue el día que hizo la entrega de la Oficina, lo que se acreditará en su momento procesal oportuno.

En razón de que la actora cuenta con un nombramiento por tiempo indefinido de Auxiliar de Registro Civil de Valle de Juárez, Jalisco, del cual fue cesado en forma injustificada, por acciones realizadas por el personal de dicho Ayuntamiento, y encargados de la Oficina Jefe del Registro Civil, al haber cambiado La chapa de la puerta de entrada, ya que al acudir la actora en compañía de ***** , el día primero de octubre del 2012, a las 09:00 horas, a sus labores y a la Oficina en que se desempeñaban como empleadas del registro Civil, encontraron cerrada lo puerta de dicha Oficina, y al intentar abrir con la llave que ***** , tenía para abrir la puerta, advirtieron que ya tenía una chapa nueva, en ese momento llegaron otras personas que abrieron la puerta, siendo un hombre y una mujer, y dando la espalda a la actora y a sus acompañantes, el del sexo

masculino comento. Ustedes ya no trabajan aquí, personas que llevó la nueva administración por lo que no son conocidos por la aclara y sus acompañantes, entraron y cerraron la puerta, sin que dieran la oportunidad de mediar preguntas, y mucho menos permitieron que entraran a trabajar a la aclara y a sus acompañantes, en su horario de 09:00 horas a las 15:00 horas, encuadrándose el cese injustificado, por lo que acudieron, la actora y sus compañeras de trabajo y oficina, al privado del Presidente Municipal ubicada en la parte alta de lo Presidencia, al preguntar sobre el Presidente, a varias personas que se encontraban en la puerta de entrada de su privado por el Presidente, manifestaron que no se encontraba, que ellos también lo estaban esperando, encuadrándose el cese injustificado de la actora, no obstante que la demandada ésta obligada por Ley, a realizar el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, es decir, el procedimiento de cese, mediante el cual se le dé, el derecho de audiencia y defensa a la actora, procedimiento que la demandada nunca ha realizado en tiempo y forma, por lo que estamos en presencia de un cese 'injustificado, esto es, es improcedente el cese de la actora, lo que se acreditará en su momento procesal oportuno.

IV.- La entidad demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE JUAREZ, JALISCO, contestó argumentando lo siguiente: - - - - -

“(SIC) Al marcado como I.- Es falso lo manifestado por la parte actora en este punto, por no ser hechos propios de la parte demandada, tal y como lo acreditare en su momento procesal oportuno y por ende se me tenga objetando desde este momento la documental que ofrece la parte actora en este punto para todos los efectos legales en cuanto a su alcance contenido y valor probatorio pleno que se le pretenda dar en este procedimiento, por lo que en este acto y conforme a lo dispuesto por el artículo 135 de la ley en la materia, solicito a esta H. Tribunal tenga a bien se ordene girar atento oficio a la Institución Bancaria BBVA Bancomer a efecto de que remita los documentos, archivos y constancias en copias fotostáticas debidamente certificadas de los movimientos de la cuenta numero***** a partir de enero del año 2010 a 30 de septiembre del año 2012 a favor de la parte actora ***** , que se refieren o se relacionan con los hechos investigados en el procedimiento para los efectos correspondientes.

Como también, de igual forma se gire atento oficio al Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Jalisco, a efecto de que tenga a bien ordenar al órgano competente de la comisión encargada, para que expida los documentos, archivos y constancias en copias fotostáticas debidamente certificadas de la nomina de empleados del H. Ayuntamiento de Valle de Juárez, Jalisco, a partir del periodo del 01 primero de enero del año 2010 al 30 de septiembre del año 2012, en relación de que la parte actora manifiesta que aparece su sueldo con la clave de la partida del presupuesto de egresos de la parte demandada en ese ejercicio fiscal, que se refieren o se relacionan con los hechos investigados en el procedimiento para los efectos correspondientes. En virtud de que la parte demandada no cuenta con dicho registro de la parte actora en su partida presupuestas de egresos.

Al marcado como II.- Es falso lo manifestado por la parte actora en este punto, por no ser hechos propios, tal y como lo acreditare en su momento procesal oportuno.

Al marcado como III.- Es falso lo manifestado por la parte actora en este punto por no ser hechos propios tal y como lo acreditare en su momento procesal oportuno.

Al marcado como inciso IV.- Es falso también lo manifestado en este punto por la parte actora, por no ser hechos propios, tal y como lo acreditare en su momento procesal oportuno.

Al marcado como V. - Es falso lo manifestado en este punto por la parte actora, por no ser hechos propios tal y como lo acreditaré en su momento procesal oportuno.

Se me tenga dando contestación en el capítulo de la prevención que fue impuesta por el acuerdo de fecha 12 de febrero del año 2013 a la parte actora y dando contestación el apoderado especial *****, en los siguientes términos:

Al marcado como 1.- Es falso lo manifestado por la parte Actora por conducto de su apoderado especial ***** en este punto, tal y como lo acreditaré en su momento procesal oportuno, en virtud de que tal y como se advierte en su escrito inicial de demanda, dicha prevención y ampliación y ratificación de la misma es inverosímil los argumentos en donde infundadamente reclaman sus pretensiones.

Se me tenga dando contestación en cuanto al capítulo de la Ratificación y Ampliación, en los siguientes términos.

Al marcado como primer término rectifico: Es falso lo manifestado por la parte actora en este punto por conducto de su apoderado especial *****.

Al marcado como Prestación que rectifico:- Es falso lo manifestado en este punto por el apoderado especial, tal y como lo acreditare en su momento procesal oportuno.

En cuanto al marcado como en segundo término amplio, el escrito inicial de demanda, en lo que se refiere al hecho marcado como numero IV, le agrego el inciso A).- Es falso y se me tenga objetando desde este momento al documento de fecha 17 de octubre del año 2012 en cuanto su alcance, contenido y valor probatorio que el apoderado especial de la parte actora le pretenda dar en el presente procedimiento.

En cuanto al segundo párrafo es falso lo manifestado en este punto en virtud de que no son hechos propios y el apoderado especial ***** manifiesta hechos falsos que contravienen sus dichos con la actora en su escrito de demanda inicial tal y como lo acreditaré en su momento procesal oportuno.

Por tal motivo es importante señalar ante esta autoridad que mas haya de buscar la verdad de los hechos la parte actora *****, al tratar de sorprender la buena fe de este H. Tribunal ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare dolosamente a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de una autoridad, tal y como lo acreditare en su momento procesal oportuno.

V.- La parte **DEMANDADA** dada su inasistencia a la continuación de la audiencia prevista por el artículo 128 de la

Ley de la Materia, y desahogada con fecha 17 diecisiete de octubre del año 2014 dos mil catorce, se le tuvo por **PERDIDO EL DERECHO A PRESENTAR PRUEBAS.** - - - - -

VI.- Procediéndose a fijar la litis en el presente juicio, la que versa en el sentido de determinar si como lo afirma la parte accionante que fue despedida con fecha 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, en el momento de la entrega de la oficina del Registro Civil, aproximadamente a las 8:00 ocho horas de la noche un vez entregada, en el presidente Municipal entrante ***** quien le manifestó que ese lugar ya estaba comprometido, lo anterior aconteciendo dentro de la oficina del Registro Civil de Valle de Juárez; o bien si como lo afirma la demandada que es falso por no ser hechos propios tal y como lo probara en su momento procesal oportuno; ante esas circunstancias éste Tribunal estima que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba de desvirtuar que no fue despedida a actora, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracciones IV y V de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - -

Así las cosas, este Tribunal estima la presunción legal de ser ciertas las aseveraciones que realiza el disidente por no existir prueba en contrario, y por lo tanto estima procedente lo que dicha parte reclama; pues en efecto, aun y cuando la parte demandada dio contestación en tiempo y forma a la demanda no compareció a la audiencia celebrada el día 17 diecisiete de octubre del año 2014 dos mil catorce y en consecuencia de su inasistencia no ofreció prueba alguna para acreditar lo asentado en su contestación de demanda en el sentido de que es falso que se le haya despedido por no ser un hecho propio, consecuentemente **al no aportar la demandada prueba alguna** tendiente a desvirtuar lo afirmado por la demandante en el sentido de que fue despedido en los términos que plasma en su escrito primigenio y de ampliación.- - - - -

En razón de lo anterior, éste Tribunal estima procedente condenar y **SE CONDENA** a la entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL VALLE DE JUAREZ, JALISCO**, a **REINSTALAR** a la C. ***** en el puesto que desempeñaba de Auxiliar de Registro Civil de Valle de Juarez, en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando hasta antes de haber sido despedida, así como al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, de la fecha de despido 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce y hasta que se lleve a cabo la reinstalación, lo anterior de conformidad a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.- - - - -

Se **ABSUELVE** del pago de VACACIONES por el tiempo que dure el presente juicio en razón de que se condeno al pago de salarios caídos y el pago de las vacaciones va inmerso en los mismos, por lo que de condenarse se estaría ante una doble condena, a lo anterior tiene sustento la Jurisprudencia localizable en la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, Julio de 1996, tesis 1.tJ/18, página 356, que establece:-----

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. -----

VII.- La accionante reclama bajo los incisos f) y g) el pago de 55 cincuenta y cinco días de vacaciones que debía de haber disfrutado por el tiempo que se desempeñó como Auxiliar del Registro Civil y que no le fueron dadas, así como prima vacacional atinente a dichas vacaciones; a lo que la demandada contesto que es improcedente el reclamo en virtud de que es falso lo manifestado; afirmaciones anteriores que no acredita al no haber comparecido a la audiencia trifásica desahogada el 17 diecisiete de octubre del año 2014, en la cual perdió su derecho a ofrecer pruebas, tendientes a desvirtuar dicha aseveraciones, atento a lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como lo es el pago de las prestaciones en estudio, independientemente de la administración en la cual ingreso el actor; en tales circunstancias lo procedente es **CONDENAR y se CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE JUAREZ, JALISCO**, a cubrir a la actor del juicio 55 cincuenta y cinco días de vacaciones que debía haber disfrutado y por el tiempo que desempeño como Auxiliar del registro civil, de conformidad a lo expuesto el artículo 40 de la Ley Burocrática Estatal: así como

al pago de prima vacacional correspondiente a 55 cincuenta y cinco días de conformidad al artículo 41 de la ley anterior citada, lo otrora a lo expuesto en líneas y párrafos que anteceden.-----

VIII.- La disidente reclama en el inciso l) por la afiliación al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco que esta obligado el Ayuntamiento y no lo hizo, y en todo caso por la entrega de las cuotas que le correspondía entregar al Ayuntamiento a dicho Instituto: contestando la entidad demandada que es improcedente el reclamo en virtud de que es falso lo manifestado; afirmaciones anteriores que no acredita al no haber comparecido a la audiencia trifásica desahogada el 17 diecisiete de octubre del año 2014, en la cual perdió su derecho a ofrecer pruebas, tendientes a desvirtuar dicha aseveraciones, atento a lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como lo es el pago de las prestaciones en estudio, independientemente de la administración en la cual ingreso el actor; en tales circunstancias lo procedente es **CONDENAR y se CONDENA al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE JUAREZ, JALISCO**, a que afilie a la C. ***** ante el Instituto de Pensiones del Estado; así como al que entere las correspondientes aportaciones de conformidad a o que dispone el artículo 56 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo otrora desde la fecha que inicio a prestar sus servicios esto es desde el 01 primero de enero del año 2010 y hasta el 30 treinta de septiembre del año 2012 data esta en que se dio el despido alegado.-----

IX.- Ahora, relacionado con la acción principal, peticona el actor bajo el inciso h) del capítulo de prestaciones de su demanda, que el Ayuntamiento demandado le otorgue nombramiento de fontanero de Valle de Juárez, Jalisco, como efectivamente se le pagó según la copia de la nómina de empelados que se exhibían.-----

Ante tal planteamiento, al no haberse contestado a la demanda, no existió controversia respecto de la existencia del vínculo laboral entre la C. ***** y el Ayuntamiento Constitucional de Valle de Juárez Jalisco, y que la prestación del servicio fue con el carácter de Auxiliar del Registro Civil; ahora, si bien el promovente no manifiesta expresamente que la contratación se verificó de manera verbal, al comparecer ante ésta autoridad a demandar por el otorgamiento de su nombramiento, se presume que la relación no se materializó con la expedición de uno en términos del artículo 17 de la ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; consecuentemente el disidente válidamente puede

acudir ante éste órgano jurisdiccional a demandar la expedición de su nombramiento respectivo.-----

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia que por analogía se aplica, y se inserta a continuación: -----

Novena Época, Registro: 1009944; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011; Tomo VI. Laboral Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Relaciones laborales burocráticas Subsección 2 – Adjetivo; Materia(s): Laboral; Tesis: 1149; página: 1150.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES. Esta Suprema Corte ha establecido que la relación jurídica entre el Estado y sus servidores es sui generis, pues aunque se equipara a la laboral, no puede, válidamente, confundirse totalmente con ella por varias razones, entre las que sobresalen la naturaleza imperativa del Estado y la clase del acto jurídico que genera la relación, pues tanto el nombramiento como la inclusión en listas de raya, según establece el artículo 3o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, constituyen la condición que permite, que al individuo designado se le apliquen automáticamente una serie de disposiciones generales que le atribuyen una determinada situación jurídica fijada de antemano en cuanto al tipo de su puesto o cargo, sus obligaciones y derechos, la forma de su desempeño, la temporalidad de sus funciones, las protecciones de seguridad social y otros conceptos más, puesto que su entrada como servidor del Estado está regulada en el presupuesto de egresos; de lo anterior se infiere la importancia que tiene el nombramiento (o la inclusión en las listas de raya) a que se refiere el citado artículo 3o., así como el artículo 15 del mismo ordenamiento, que establece los requisitos que debe contener el nombramiento. No obstante lo anterior, cuando el titular de la dependencia o el autorizado legalmente para ello, designa a una persona para desempeñar un puesto de manera verbal o sin llenar las formalidades necesarias, tal situación irregular no debe perjudicar al servidor ni conducir al desconocimiento de la existencia de esa relación de trabajo con el Estado, por lo cual, conforme a los principios deducidos del artículo 123, apartado B, constitucional y a los artículos 43, 118, 124 y demás relativos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el servidor tiene acción para demandar la expedición del nombramiento o la inclusión formal en las listas de raya, pudiendo demostrar los extremos de su acción con cualquier medio de prueba; sólo entonces, demostrado el nombramiento, procederán, en su caso, las demás acciones que el servidor pueda tener.

X. Para la cuantificación de las prestaciones a las que se condenó en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario que señala el actor en su escrito primigenio el

cual asciende a la cantidad de \$***** diarios, sin que el ente enjuiciado se haya manifestado sobre el mismo, por lo que se tiene por aceptado sido controvertido el mismo, de conformidad a lo que expone el numeral 878 de la ley Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia.-----

A efecto de estar en posibilidad de cuantificar los incrementos dados al salario percibido en el puesto que desempeñaba la actora, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO** para que informe a este Tribunal los salarios e incrementos salariales que se generaron en el puesto de Auxiliar del Registro Civil de Valle de Jurez Jalisco, durante el periodo comprendido a partir del 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La accionante ***** probó en parte su acción y la demandada AYUNTAMIENTO DE VALLE DE JUAREZ, JALISCO, no acreditó sus excepciones, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE JUAREZGUADALAJARA, JALISCO** a **REINSTALAR** a la disidente ***** en el puesto de Auxiliar del Registro Civil de Valle de Jurez, en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando hasta antes de haber sido despedida, así como al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, desde la fecha de despido 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce y hasta que se lleve a cabo la reinstalación; así como al pago de vacaciones y prima vacacional atinente a 55 cincuenta y cinco días; además a que afilie a la accionante ante el Instituto de Pensiones del Estado; así como al que entere las correspondientes aportaciones desde la fecha que inicio a prestar sus servicios esto es desde el 01 primero de enero del año 2010 y hasta el

30 treinta de septiembre del año 2012 data esta en que se dio el despido alegado y el otorgamiento de nombramiento; de conformidad a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandada de pagar al demandante, lo correspondiente a vacaciones que se sigan generando desde la fecha del despido y hasta que se lleve a cabo la reinstalación, de conformidad a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.-----

CUARTA.- Se ordena GIRAR ATENTO OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO para que informe a este Tribunal los salarios e incrementos salariales que se generaron en el que se generaron en el puesto de que se generaron en el puesto se generaron en el puesto de Auxiliar del Registro Civil de Valle de Jurez Jalisco, durante el periodo comprendido a partir del 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y CUMPLIMÉNTESE.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el Magistrado Presidente JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA Y MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA que actúan ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe.- Proyectó Consuelo Rodríguez Aguilera. - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.